

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 1100140030 67 2018 00352 00

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO TOVAR TRASLAVIÑA

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **HERNANDO TOVAR TRASLAVIÑA** el 14 de febrero de 2018, según consta en acta individual de reparto vista en numeral 1 folio 26 del expediente digital correspondiendo en primera instancia al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, posteriormente al 67 Civil Municipal, y finalmente a esta sede judicial; para hacer efectiva la garantía prendaria y obtener el pago del capital contenido en el pagaré No.2387460 más los intereses moratorios y de plazo por la suma de \$5.281.163..

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el segundo juzgado (67 Civil Municipal) libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2018 (f.164), siendo remitido el proceso posteriormente a este despacho judicial, que avocó conocimiento el 27 de febrero de 2019.

Luego de haber efectuados las gestiones tendientes a notificar a la pasiva en la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, que fue decretado en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Posterior a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., mediante providencia de fecha 1 de julio de 2021 se designó como curadora ad-litem a la Dra. **NELLY ESPERANZA GONZALEZ**, quien se notificó en representación del demandado el 7 de septiembre de 2021, como da cuenta el acta de notificación que obra a numeral 22 del expediente digital.

Dentro del término legal, la curadora en mención contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, referente a los hechos indicó tener como ciertos el primero y quinto y no constarle el segundo, tercero y cuarto.

Como excepción presentó la de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, sustentada en que el pago es la prestación de lo que se debe y constituye la satisfacción del acreedor, y por tanto la extinción de la obligación. Al caso, adujo que la demandante es la titular de un derecho de crédito que lo faculta para exigir el pago de la obligación siempre y cuando se encuentre un poder coactivo por parte del acreedor, lo cual no se avista en esta demanda, por cuanto el deudor se encuentra bajo el plazo estipulado en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 46416304 mencionado en la cláusula décima segunda. Como apoyo de lo anterior, trajo a colación lo señalado en el artículo 1266 del C.C., es decir, que la obligación no puede ser exigible por el cumplimiento del plazo.

Dentro del término legal, el apoderado actor describió el traslado de la excepción propuesta, señalando que, si quiere cobrarse una obligación respaldada con la prenda sin tenencia dada por el demandado, puede solicitar el cobro antes que venza el término de vigencia de la prenda, como ocurrió en el presente caso. Por tanto, como quiera que la curadora no presentó excepción alguna que ataque las pretensiones de la demanda, solicitó rechazar la planteada y dictar sentencia.

Luego como quiera que no había pruebas que practicar, con auto de fecha 31 de enero de 2022, con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se dispuso dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

que la ley reclama a ella, tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

El artículo 468 del Código General del Proceso, nos enseña que, a la demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el que contiene la garantía prendaria, debiéndose dirigir la demanda contra quien figure como titular del derecho real de dominio.

Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, el pagaré No.2387460 por la suma de \$52.685.540 por concepto de capital y el valor de \$5.281.163 por intereses de mora y corrientes, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Igualmente, se aportó el contrato de prenda sin tenencia sobre automotores (fs.9 a 12 numeral primero digital).

Dicho pagaré fue creado el 25 de noviembre de 2016, obligándose a pagar el demandado HERNANDO TOVAR TRASLAVIÑA a favor de BANCOLOMBIA las sumas antes mencionadas e incorporadas en el título, cuyo vencimiento se pactó el 22 de junio de 2017.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, dentro de las cuales están las que trata el artículo 784 del Código de Comercio.

Como se dijo en párrafos anteriores, la curadora en representación del demandado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1 y 5, y no contarle los 2, 3 y 4. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepción propuso la de "COBRO DE LO NO DEBIDO", que sustentó señalando que el plazo contenido en el contrato de prenda no ha vencido y por tanto la parte actora no podía solicitar el cobro.

Referente a la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**, debe señalarse que tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor **antes de la presentación de la demanda**, es decir, cuando demuestre que ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aun así el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Al respecto el Despacho ha de indicar que el Art. 784 del C. de Co., en su núm. 7º prevé el pago total o parcial, siempre que consten en el título.

El pago es entendido por los doctrinantes como una “*excepción real absoluta y personal*” que libera al deudor de la carga prestacional.

Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo a lo establecido en el ordinal 7º del Art. 784 del C. de Co. en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

A su paso, imperativo se torna recordar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Ahora bien, revisado el cardumen probatorio es claro que el señor HERNANDO TOVAR TRASLAVIÑA suscribió el pagaré base de la presente acción, así como el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas JGX-519, sin que hubiere demostrado el haber efectuado pagos a la obligación con antelación a la fecha de presentación de la demanda, y menos aun abonos posteriores a ella.

Luego, el fundamento de la curadora no tiene mérito de prosperidad, por cuanto si bien es cierto que la cláusula décimo segunda del contrato de prenda antes mencionado, señala que el plazo es de doce años a partir de la fecha de suscripción, lo cierto es que la carta de instrucciones del pagaré, señala que el título puede ser diligenciado por el acreedor, sin previo aviso y por las sumas que estén a cargo del deudor para tal data. Y es que, al no cumplir con los instalamentos mensuales, es que la parte actora procedió a diligenciar los espacios del pagaré con base en la carta de instrucciones del mismo.

En este punto, importante se torna traer a colación lo señalado en el artículo 167 del C.G.P., cuyo texto dispone: “*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

De lo expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva no logró demostrar de manera contundente los argumentos de su excepción tal como era su deber de acuerdo a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P. ya mencionado, y más bien queda claro para esta Juez con las pruebas obrantes en el proceso que se debe ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

TERCERO: AVALUAR el vehículo de propiedad de la parte ejecutada, identificado con la placa **JGX-519**, objeto del gravamen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

SEXTO: Por último, vender el bien vehículo perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1b3c1b339930d8e5e353cf28af6c56967dc937a8695b3d10407545011bf516**

Documento generado en 08/06/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>